



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Negociado: Secretaría.

DOÑA MARÍA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)

CERTIFICA: Que el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de junio de 2020 mediante videoconferencia, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

DÉCIMO QUINTO.- INICIO PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE OFICIO DE DIVERSOS SUMINISTROS REALIZADOS POR LA EMPRESA LUMINEX COSTA, S.L.

Antecedentes.-

Con fecha 21 de mayo y 12 de junio de 2019 tuvieron entrada en este Ayuntamiento las siguientes facturas:

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

El 25 de noviembre de 2019, el Sr. Interventor emite informe de reparo y propone la revisión de oficio de los citados gastos por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido de conformidad con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Vista la Providencia de la Alcaldía, de 13 de marzo de 2020, por el que se instas la Secretaría se emita informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de los citados hechos.

Visto el informe de la Secretaría, de 2 de junio de 2020, que a continuación se transcribe:

INFORME DE SECRETARÍA



“De acuerdo con lo ordenado por el Quinto Teniente de Alcalde, Concejal Delegado de Hacienda mediante Providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 25 de noviembre de 2019 el Sr. Interventor de Fondos del Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río emite informe que se transcribe:

**"Expediente nº: GEX 8443/2019
Informe de Omisión de la Función Interventora**

Antonio Almenara Cabrera, Interventor accidental de Fondos del Ayuntamiento de Palma Del Río, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; se emite el siguiente

INFORMA

PRIMERO. *La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.*

No obstante, en materia de gastos, no estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

Así las cosas, cualquier gasto distinto de los anteriores requerirá de informe del órgano interventor preceptivo y previo a la aprobación del gasto, tal y como establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y el Reglamento de Control Interno de este Ayuntamiento.

SEGUNDO. *Tal y como dispone el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en los supuestos en los que la función interventora fuera*



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión.

En estas situaciones, el órgano interventor al conocer del expediente lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta de gasto en un informe que no tendrá naturaleza de fiscalización, a fin de que pueda el Presidente de la Entidad Local decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.

TERCERO.- *Con fecha 21 de mayo y 12 de junio de 2019 tuvieron entrada en este Ayuntamiento las siguientes facturas:*

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

CUARTO.- *El día 28 de junio de 2019 esta intervención dirigió informe al Sr. Concejal Delegado de Hacienda sobre las citadas facturas de las que, o bien se ha superado el crédito autorizado o no consta existencia de procedimiento de contratación.*

QUINTO.- *Con fecha 30 de junio el Sr. Concejal Delegado de Hacienda solicitó informe sobre las mismas a distintos negociados de este Ayuntamiento.*

SEXTO.- *Con fecha 4 de julio el Jefe de los Servicios Técnicos emite informe respecto de las facturas que se indican:*

1ª.

- *Proveedor: Luminex Costa SL*
- *NIF/CIF: B18990671*
- *Fra. Número: LX2019-09*
- *Fecha fra: 12/06/2019*
- *Concepto: Alumbrado Ornamental feria agosto 2018.*
- *Importe factura: 4.235,00 €*

2ª.

- *Proveedor: Luminex Costa SL*
- *NIF/CIF: B18990671*
- *Fra. Número: LX2019-10*
- *Fecha fra: 12/06/2019*
- *Concepto: Alumbrado Ornamental Romería y Verbena 2018.*



– *Importe factura: 5.082,00 €*

Del resto de las facturas sobre las que se solicitaba informe, el Jefe de los Servicios Técnicos indica que “no se tiene información al respecto, ni existe constancia de documentación relativa a las mismas”.

Respecto de la primera factura indicada, el Jefe de los Servicios Técnico informa:

“Que la factura Nº LX2019–09 de 4.235 € de 12 de junio de 2019 se ha comprobado que corresponde a los trabajos pendientes de facturar de la Instalación de Alumbrado Ornamental de la Feria de Agosto de 2018.

En relación a los mismos se indica que Luminex Costa SL realizó los trabajos de la totalidad de la Instalación de Alumbrado Ornamental de la Feria de Agosto de 2018 conforme al Presupuesto nº178/18 de 14.217,50 €.

Que parte de ellos fueron sufragados con el Programa de Acción Concertada 2018 de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba por un importe de 9.982,50 € y abonados a la empresa según factura nº22 de 23 de octubre de 2018 y quedó pendiente de facturar 4.235,00 € por inexistencia de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria 165.00.227.99 (Alumbrado Público, otros trabajos de empresas y profesionales) en ese momento.

Respecto de la segunda factura indicada, el Jefe de los Servicios Técnico informa:

“Que la factura Nº LX2019-10 de 5.082,00 € se ha comprobado que corresponde a los trabajos de la Instalación de Alumbrado Ornamental de la Romería y Verbena de la Virgen de Belén de 2018.

En relación a los mismos se indica que Luminex Costa SL realizó los trabajos de dicha instalación conforme al Presupuesto 180/18 de 5.082 €, y que quedaron pendientes de facturar en su totalidad por inexistencia de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria 165.00.227.99 /alumbrado público, otros trabajos de empresas y profesionales) e ese momento”

SÉPTIMO.- *Con fecha 24 de julio de 2019, por la Directora Técnica de Desarrollo informa sobre la factura LX2019-07, por importe de 42.134,05 €, en el que remite a otro informe de 28 de marzo de 2019, emitido con motivo de la reclamación in situ que realizó D. Francisco Javier González Poli, representante de Luminex Costa S.L. En dicho informe indica:*

“SEGUNDO.- *Que esta empresa no ha facturado al Ayuntamiento de Palma del Río a través de la Delegación de Desarrollo por los conceptos mencionados y tampoco esta Área ha realizado ningún procedimiento de adquisición de materiales técnicos.*

TERCERO.- *Que en el año 2017 se abre convocatoria pública para solicitar por parte de la Entidades Públicas las E.T. y se acuerda solicitar un Proyecto de Energía Renovable, y que para la adquisición del material técnico necesario se entiende que sería el correspondiente departamento o*



Negociado Técnico (con el que la empresa mantenía relación), el que indicara que suministrara ese material que fue depositado en la Delegación de Desarrollo”

OCTAVO.- *La primera conclusión que se observa es que los gastos corresponden a los ejercicios 2017 y 2018.*

NOVENO.- *Para el alumbrado ornamental se tramitó un contrato menor a instancia del informe de necesidades firmado por el Jefe de los Servicios Técnicos el día 29 de septiembre de 2018, con el visto bueno del, entonces, Concejal Delegado de Servicios Técnicos.*

En dicha memoria consta que el objeto del contrato es “Instalaciones eléctricas de Alumbrado Ornamental, Casetas de Feria y Cuadros de Orquesta de las distintas Ferias y Fiestas Oficiales a celebrarse en el T.M. De Palma del Río”.

Dicho contrato, con un presupuesto total 10.000,00 €, IVA Incluido, se adjudicó mediante Resolución número 2538/2018, de 22 de octubre, con cargo a la aplicación presupuestaria 338.01.226.09 Programa de Concertación y Empleo 2018 – Alumbrado ornamental.

DÉCIMO.- *Consultada la memoria técnica, remitida a la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, de la actuación “**Instalaciones eléctricas y de alumbrado ornamental para la celebración de ferias y fiestas oficiales en el T.M. de Palma del Río**, incluida en el programa anual de Concertación y empleo 2018, la misma va dirigida a las siguientes actuaciones:*

- “Feria de Mayo (Núcleo Urbano N.U. Principal)*
- Feria de El Mohino (N.U. Mohino)*
- Feria de Agosto (N.U. Principal)*
- Romería y Verbena Virgen de Belén (N.U. Principal)*
- Feria de El Calonge (N.U. Calonge)*
- Fiestas de Navidad (N.U. Principal, Calonge y Mohino)”.*

UNDÉCIMO.- *Dicho lo cual, nos encontramos ante dos situaciones bien distintas:*

1ª.- Facturas que superan el importe del contrato menor y no existe consignación presupuestaria.

2ª.- Factura para la que no se ha tramitado expediente de contratación.

Empezando por el primer supuesto (las dos facturas de alumbrado ornamental), es decir, que la factura no tenga consignación adecuada y suficiente, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173.5 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL):



“No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”, previsión que en el ámbito de la contratación se encuentra recogida en el artículo 39.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (aplicable al caso) al configurar como causa de nulidad de los contratos “la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en las norma presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta ley, salvo los supuestos de emergencia”.

En el segundo supuesto nos encontramos ante un suministro por importe de 42.134,05 €. Como dice la técnica de Desarrollo Económico el suministro se realizó en el 2017. Habrá que acudir al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente en el momento.

El citado suministro no puede considerarse en modo alguno un contrato menor, por cuanto estos vienen definidos en el artículo 138 del TRLCSP, cuando establece:

“Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal”.

Por lo que hubiera habido que acudir a lo dispuesto en el artículo 109 que regulaba la iniciación y contenido del expediente de contratación, en su apartado 1 dice:

1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 32, del mismo texto legal disponía:

Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

- a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹*
- b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.*
- c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.*
- d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o*

¹ La referencia habrá que entenderla hecha al artículo 47 de la Ley 39/2015



indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

El artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece como causa de nulidad los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”

DÉCIMO SEGUNDO.- *Llegado este momento, procede traer a colación la SJCA de Oviedo número 2780/2017, sobre el recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo de reconocimiento extrajudicial de créditos.*

En el Fundamento de Derecho (FD) cuarto dice la Sentencia:

“El Ayuntamiento reconoce en los Acuerdos del Pleno que los gastos no pueden ser imputados directamente al presupuesto municipal vigente por haberse realizado sin dotación presupuestaria o insuficiente, y/o prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”

En el FD sexto se plantea la cuestión de cuál es el procedimiento a seguir:

“A juicio de este Juzgado los vicios antes referidos no pueden calificarse de otro modo que sustanciales e invalidantes en los cuatro supuestos. En efecto en estos cuatro casos, incluido también el cuarto sobre inobservancia de las normas de carácter interno sobre contratación municipal, debe considerarse que se trata de actos nulos de pleno derecho en el sentido establecido por la entonces vigente Ley 30/1992 cuyo artículo 62.1.e) (hoy el 47.1.e de la Ley 39/2015) se refería a los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Por tanto, el punto de partida de la actuación municipal está viciado en la medida en que entre la pretendida opción entre revisión de acto nulo y ejecución extrajudicial de crédito, en realidad y a juicio de este Juzgado, no tenía otra alternativa que seguir la primera”.

La regulación legal no deja lugar a dudas de que si existen causas de nulidad de Pleno Derecho procede seguir la vía del artículo 34 del TRLCSP y 41 de la LCSP en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a lo expuesto y dado que no existe contrato que ampare dichos gastos, esta Intervención considera que los actos expuestos son nulos de pleno derecho .

CONCLUSIÓN



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Primera:- Reparos

De acuerdo con el artículo 12 del RD 424/2018 esta Intervención formula reparo sobre los gastos siguientes:

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

Segunda.- Revisión del acto

De conformidad con los extremos expuestos, y puesto que ha quedado constatado que los gastos no se ajustan a lo legalmente establecido, a juicio de esta Intervención se considera procedente la revisión del acto”.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 47 /2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RAZONAMIENTO JURÍDICO

Primero.- El Sr. Interventor, en relación con los gastos que figuran en su informe, pone de manifiesto que, según la regulación legal, no queda lugar a dudas de que existen causas de nulidad de Pleno Derecho y que procede seguir la vía del artículo 34 del TRLCSP y 41 de la LCSP en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no es otra que la revisión de oficio.

Del informe de Intervención se desprende que existen razones para tramitar el expediente de revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de los gastos que figuran en dicho informe.

Segundo. Contenido y alcance del procedimiento que ha de seguirse para tramitar el expediente de revisión de oficio.



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

El procedimiento de revisión de oficio tiene como finalidad expulsar del ordenamiento jurídico los actos y las disposiciones administrativas que se encuentran viciados de nulidad plena, por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, únicamente será susceptible de depuración a través de la figura de la revisión de oficio los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

El procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta al procedimiento que habrá que seguir para declarar la nulidad de los gastos

<i>Proveedor</i>	<i>CIF</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Fecha factura</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha registro</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-07</i>	<i>21/05/2019</i>	<i>42.134,05 €</i>	<i>21/05/2019</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-09</i>	<i>12/06/2019</i>	<i>4.235,00 €</i>	<i>12/06/2019</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-10</i>	<i>12/06/2019</i>	<i>5.082,00 €</i>	<i>12/06/2019</i>

hay que precisar que se tramitación se rige por las reglas generales contabilidad en la Ley 39/2015. El citado artículo 106 no recoge, de forma exhaustiva, todos y cada uno de los trámites a que ha de sujetarse la revisión de oficio de disposiciones administrativas, sino determinadas especialidades en su tramitación.

Para abordar el estudio del procedimiento de revisión debe distinguirse, al igual que el procedimiento administrativo común, tres momentos o fases, a saber: el inicio, la instrucción y la resolución del procedimiento.

a).- Inicio del procedimiento de revisión de disposiciones administrativas.

El inicio del procedimiento de revisión de disposiciones administrativas se hará de oficio por la propia administración.

La cuestión relativa a la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de revisión no es una cuestión pacífica. No obstante, para el caso que nos ocupa [*gastos correspondientes a ejercicios anteriores*], una vez declarada la nulidad, o simultáneamente para economía temporal en el procedimiento, habrá que tramitar el correspondiente expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito, para lo que hay que acudir a su regulación.

A este respecto el RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, en su artículo 60, en su apartado



dos. Establece:

“Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera”.

En el mismo sentido se pronuncian las Bases de ejecución del presupuesto municipal, que en su apartado 16.1.6, cuando dice que el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito será aprobado por el Pleno de la Corporación.

Por otro lado, El Consejo Consultivo de Andalucía, en su Dictamen 280/2018 dice: *“considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículo 103.5 de la Ley 30/1992 (actual 107.5 de la Ley 39/2015) y 22.2.k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno”.*

Por lo que se concluye que la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de revisión, del caso que no ocupa, es el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río.

b).- Instrucción del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

Acordado el inicio del expediente de revisión de oficio, es necesario, como en el procedimiento administrativo común, su instrucción por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la LPAC.

- **Trámite de audiencia a los interesados.** En tal sentido, aun cuando ninguna mención contiene el art. 106 de la LPAC, es esencial el trámite de audiencia a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento, máxime cuando de estimarse la nulidad, desaparecerán los efectos favorables o el reconocimiento de derechos dimanantes de la disposición administrativa objeto de revisión. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 82 de la LPAC, una vez instruido el procedimiento antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

plazo no inferior a diez días, ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, se podrá acordar un periodo de información pública por mor de lo dispuesto en el art. 83 de la LPAC, si el órgano competente considera que la naturaleza del procedimiento lo requiere. El anuncio señalará el lugar donde se puede examinar el expediente y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

- **Propuesta de resolución.** Conferido el trámite de audiencia se redactará la propuesta de resolución por parte del órgano de instrucción. Este trámite culmina la instrucción del procedimiento y debe pronunciarse como mínimo sobre dos extremos: valoración de las alegaciones presentadas por los interesados con expresión de las razones que abogarían por su estimación o, en su caso, desestimación y expresión de los fundamentos en los que la Administración sustenta su planteamiento a favor de la nulidad radical de los gastos objeto de este informe.
- **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.** Conferido el trámite de audiencia y redactada la propuesta de resolución, se recabará, en nuestro caso, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, en virtud del artículo 25 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

c).- Terminación del procedimiento de revisión de oficio de disposiciones administrativas.

El procedimiento de revisión de oficio de disposiciones administrativas terminará de forma normal, por resolución que declarará la nulidad, si el dictamen del órgano consultivo fuese favorable (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1986), de los siguientes gastos:

<i>Proveedor</i>	<i>CIF</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Fecha factura</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha registro</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-07</i>	<i>21/05/2019</i>	<i>42.134,05 €</i>	<i>21/05/2019</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-09</i>	<i>12/06/2019</i>	<i>4.235,00 €</i>	<i>12/06/2019</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-10</i>	<i>12/06/2019</i>	<i>5.082,00 €</i>	<i>12/06/2019</i>



El procedimiento de revisión de disposiciones administrativas deberá resolverse en el plazo de 6 meses desde su incoación por el órgano municipal competente, entendiéndose caducado por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Iniciar procedimiento para la revisión de oficio de los siguientes gastos:

<i>Proveedor</i>	<i>CIF</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Fecha factura</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha registro</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-07</i>	<i>21/05/2019</i>	<i>42.134,05 €</i>	<i>21/05/2019</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-09</i>	<i>12/06/2019</i>	<i>4.235,00 €</i>	<i>12/06/2019</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-10</i>	<i>12/06/2019</i>	<i>5.082,00 €</i>	<i>12/06/2019</i>

Por considerar que se encuentra incurso en la siguiente causa de nulidad:

- La primera factura indicada LX2019-07: no se ha tramitado expediente de contratación.
- Las facturas LX2019-09 y LX2019-10 que superan el importe del contrato menor tramitado al efecto y no existe consignación presupuestaria.

SEGUNDO. Notificar el inicio del procedimiento a los interesados para que en el plazo de diez días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

TERCERO. Abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

CUARTO. Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados y el periodo de información pública, a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río para que informen las alegaciones presentadas y emita informe-propuesta.

QUINTO. Una vez formulado el informe-propuesta por la Asesoría Jurídica se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen al Consejo Consultivo de



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

SEXTO. Remitir el expediente a la Asesoría Jurídica, una vez recibido el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, para la emisión del informe-propuesta.”

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 18 de junio de 2020, los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (10), IULV-CA (3) y CP (2), y los votos en contra de PP (5) y Cs (1) ; que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

Primero.- Iniciar procedimiento para la revisión de oficio de los siguientes gastos:

<i>Proveedor</i>	<i>CIF</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Fecha factura</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha registro</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-07</i>	<i>21/05/2019</i>	<i>42.134,05 €</i>	<i>21/05/2019</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-09</i>	<i>12/06/2019</i>	<i>4.235,00 €</i>	<i>12/06/2019</i>
<i>Luminex Costa SL</i>	<i>B18990671</i>	<i>LX2019-10</i>	<i>12/06/2019</i>	<i>5.082,00 €</i>	<i>12/06/2019</i>

Por considerar que se encuentra incurso en la siguiente causa de nulidad:

- La primera factura indicada LX2019-07: no se ha tramitado expediente de contratación.

- Las facturas LX2019-09 y LX2019-10 que superan el importe del contrato menor tramitado al efecto y no existe consignación presupuestaria.

Segundo.- Notificar el inicio del procedimiento a los interesados para que en el plazo de diez días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

Tercero.- Abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados y el periodo de información pública, a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río para que informen las alegaciones presentadas y emita informe-propuesta.

Quinto.- Una vez formulado el informe-propuesta por la Asesoría Jurídica se



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

Sexto.- Remitir el expediente a la Asesoría Jurídica, una vez recibido el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, para la emisión del informe-propuesta.

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, por delegación de la Sr. Alcaldesa-Presidenta.